

cada una de estas veintiuna lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que hará llegar una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

Hecho en Luxemburgo, el catorce de abril del dos mil cinco.

ESTADOS PARTE

	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Alemania	14-04-2005	08-08-2006 R	01-11-2006
Austria	14-04-2005	25-08-2006 R	01-11-2006
Bélgica	14-04-2005	25-06-2007 R	01-09-2007
Chipre		23-08-2006 R	01-11-2006
Eslovaquia		10-05-2006 R	01-08-2006
Eslovenia		02-02-2006 R	01-05-2006 (*)
España	14-04-2005	29-06-2007 R	01-09-2007
Estonia		11-07-2006 R	01-10-2006
Finlandia	14-04-2005	26-06-2006 R	01-09-2006
Grecia	14-04-2005	09-11-2006 R	01-02-2007
Hungría		09-03-2006 R	01-06-2006
Italia	14-04-2005	06-02-2007 R	01-05-2007
Letonia		26-01-2006 R	01-05-2006 (*)
Lituania		22-09-2006 R	01-12-2006
Luxemburgo	14-04-2005	28-07-2006 R	01-10-2006
Malta		02-10-2006 R	01-01-2007
Países Bajos	14-04-2005	13-02-2006 R	01-05-2006 (*)
Antillas Holandesas y Aruba:			11-05-2006
Polonia		10-05-2007 R	01-08-2007
Portugal	14-04-2005	09-02-2007 R	01-05-2007
República Checa		06-04-2006 R	01-07-2006
Suecia	14-04-2005	13-02-2006 R	01-05-2006

R. Ratificación.

(*) Reservas y Declaraciones.

Eslovenia:

De conformidad con el artículo 22 párrafo 1, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierta a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, la República de Eslovenia se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 del artículo 7 de dicho Convenio.

Países Bajos:

El Reino de los Países Bajos notifica al Consejo de la Unión Europea, que el 11 de mayo de 2006 este Convenio es aceptado y ratificado para las Antillas Holandesas y Aruba.

Letonia:

De conformidad con el artículo 22 párrafo 1, del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierta a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, la República de Letonia declara que se reserva el derecho de no aplicar el apartado 1 del artículo 7 del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierta a la firma en Roma el 19 de junio de 1980.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 2006 y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de agosto de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

15343 *CORRECCIÓN de erratas de las Enmiendas de 2004, al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre líneas de cargas, 1966 (publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 233, de 29 de septiembre de 1999), adoptadas el 9 de diciembre de 2004, mediante Resolución MSC 172(79).*

Advertida errata en la publicación de las Enmiendas de 2004 al Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre líneas de cargas, 1966 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 233, de 29 de septiembre de 1999), adoptadas el 9 de diciembre de 2004, mediante Resolución MSC 172(79), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 43 de 19 de febrero de 2007, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 7080, columna derecha, punto 1, línea 2, donde pone: «párrafo 2b)»; debe poner: «párrafo 2d)».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

15344 *RESOLUCIÓN IRP/4266/2006, de 21 de diciembre, por la que se establecen restricciones a la circulación durante el año 2007.*

El Servicio Catalán de Tráfico, organismo autónomo de carácter administrativo creado por la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, y adscrito al Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.3.a) del Decreto 421/2006, de 28 de noviembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencias de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, tiene atribuidas, conjuntamente con otros órganos del Departamento, las funciones de gestión y control del tráfico a las vías interurbanas y en las travesías o vías urbanas que afecten a la circulación interurbana, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico de las carreteras.

El ejercicio de las funciones mencionadas puede concretarse, de conformidad con lo que establecen el artículo 16 del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y los artículos 37 y 39 del Reglamento general de circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en el establecimiento de restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en determinados itinerarios de vías interurbanas e incluso de vías urbanas o travesías.

Estas restricciones, que afectan a determinados vehículos tanto por razón de sus características técnicas como por su carga, se dictan con la finalidad, por una parte, de garantizar la movilidad de los usuarios y la fluidez de la red vial y, por la otra, de mejorar la seguridad